

Chillán, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado Luis Patricio Parejas Mardones, actuando en representación de la Casa de Reposo [REDACTED] quien viene en interponer recurso de protección en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Ñuble, representada por doña Michelle De Arcas Orellana, y en contra de doña Paola Blasco Dávila y de doña Magdalena Campos Matus, por infracción a las garantías constitucionales consagradas, en el artículo 19 N° 2, N° 3 inciso 5 y N° 21, de la Constitución Política de la República.

Expone el recurrente que con fecha 04 de octubre de 2024, siendo las 12.00 horas, se constituyeron las funcionarias de la Seremi de Salud, doña Magdalena Campos y Paola Blasco, en visita inspectiva al ELEM Casa de

[REDACTED] levantando acta de fiscalización N° 053512, constatando que *“efectivamente se encuentra en funcionamiento un ELEM con 12 residentes. El propietario inicio trámite para su autorización ante la Seremi de Salud el día 08.05.2024, enviándole las observaciones encontradas el día 27.05.2024. Desde esa fecha el trámite no tiene movimiento y las observaciones no han sido contestadas.*

Por tal motivo se da inicio a un sumario sanitario a su representante legal antes individualizado, y se otorga un plazo de 5 días para presentar descargos ante la Seremi de Salud, al correo descargos.nuble@redsalud.gob.cl. De no presentar descargos, el presente sumario se fallará en rebeldía.

Se adopta la medida sanitaria de Clausura. Se otorga un plazo de 60 días hábiles, para entregar a los residentes a sus familiares o tutores legales.”

Agrega el recurrente, que con fecha 07 de octubre de 2024, fue notificada a su representada la Resolución Exenta N° 297, por medio de la cual se ratifica la CLAUSURA del ELEM [REDACTED]

Seguidamente, el actor señala que su representada, la [REDACTED] [REDACTED], funcionaba como tal en otro inmueble arrendado, con la debida autorización de funcionamiento, el cual se encontraba en calle Gerónimo Michaeli N° 75 Comuna de Chillan; sin embargo, dicho inmueble fue solicitado por su propietario de forma intempestiva, no dando tiempo para poder regularizar el nuevo inmueble donde serían trasladados los adultos mayores, asumiendo ese costo y sabiendo que sería un tema que tomaría un tiempo considerable, pues era



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGFXXRXERDE

necesario hacer mejoras para poder obtener la autorización sanitaria en el nuevo inmueble, el cual se encuentra en sector El Huerto siete, kilómetro ocho camino a Las Mariposas, Chillan, Región de Ñuble.

Expone, que con fecha 13 de febrero de 2024, siendo las 10.30 horas., funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble, concurren hasta las dependencias de la [REDACTED] ubicada en sector El Huerto siete, kilómetro 8 camino a Las Mariposas, Chillan, Región de Ñuble, de propiedad de su representado, con el objeto de fiscalizar el establecimiento antes individualizado, en atención a una solicitud OIRS N° 2291323, de fecha 31 de enero de 2024, constatando lo siguiente:

“1. Establecimiento funcionando sin autorización sanitaria; 2. Actualmente hay 13 residentes, 2 hombres y 11 mujeres; 3. Instalación se encuentra realizando trabajos que permitan la obtención de autorización sanitaria; 4. Se realiza orientación sobre ingreso de solicitud en plataforma seremi en línea; 5. Se individualizan los residentes existentes en el establecimiento; 6. Establecimiento no podrá ingresar nuevos residentes hasta la obtención de la autorización sanitaria y 7. Se otorga un plazo de 60 días para obtener resolución de autorización sanitaria, de incumplirse quedan sujetos a lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.”

Que en dicho sumario aplicaron a su representada, una multa de 30 UTM, según Resolución Exenta N° 241660, del 29.04.2024.

Indica el recurrente, que su representada ha sido fiscalizada 3 veces desde que está en el nuevo inmueble, primero el 13 de febrero de 2024, donde constatan que está funcionando sin autorización sanitaria, oportunidad en la que señalo que el inmueble donde funcionaba anteriormente su propietaria lo había vendido, por tanto tenía que dejarlo, encontrando este nuevo inmueble camino a Las Mariposas, km 8, Parcela 7 y celebrando contrato de arrendamiento el día 05 de enero de 2024; en dicha fiscalización le otorgan un plazo de 60 días para obtener la autorización sanitaria; sin embargo pasan a los 3 días de la primera fiscalización, sabiendo que existía un plazo de 60 días en curso para obtener la autorización sanitaria; a pesar de ello, inician sumario sanitario, el cual sanciona una multa de 30 UTM por no contar con autorización sanitaria, y por último, es nuevamente fiscalizada el día 04 de octubre de 2024, en donde se constata que aún están pendiente las observaciones formuladas por la autoridad sanitaria para obtener la autorización respectiva, y le aplican la medida sanitaria de CLAUSURA,



por infracción del artículo 2 del DS 14/2010 del Ministerio de Salud, y otros cuerpos legales sanitarios, iniciándose el sumario sanitario EXP2416291.

Estima en consecuencia que se han vulnerado, los artículos 5, 19 N° 2, N° 3 inciso 5 y N° 21 de la Carta Fundamental, relativas a la igualdad ante la ley, las normas relativas al debido proceso y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, ya que con su actuar las recurridas, han realizado actos de autotutela impuestos unilateralmente por ella misma, sin fundamento plausible, los que necesariamente vulneran la garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, al entenderse que la misma recurrida ha decidido (las 2 funcionarias fiscalizadoras) teniendo conocimiento que ya en febrero de este mismo año habían concurrido a fiscalizar dicho establecimiento en 2 oportunidades, iniciando ya un sumario sanitario por la misma infracción y aplicando una multa de 30 UTM ; esto es, por no contar con autorización sanitaria, vuelven este 04 de octubre a fiscalizar, iniciando un nuevo sumario sanitario por los mismos hechos y fundamentos, aplicando la medida sanitaria de CLAUSURA.

Finaliza solicitando tener por interpuesto el recurso de protección, acceder a su tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes, ordenándole a la SEREMI recurrida y las dos fiscalizadoras, que se deje sin efecto el segundo sumario sanitario EXP2416291, iniciado con fecha 04 de octubre de 2024, en el cual a su vez se decretó la medida sanitaria de Clausura según REX N° 297, del 07 del mismo mes, declarando que no puede producir efecto alguno la Resolución de clausura de las instalaciones de la recurrente, ubicadas en el km 8 Camino a Las Mariposas, Parcela 7, Chillan, con expresa condena en costas.

2°.- Que, informa el abogado don Omar Blanchait Achondo, en representación de la Seremi De Salud De Ñuble, señalando que, tal como lo indica el recurrente, con fecha 04 de octubre de 2024, funcionarias de la Unidad de Profesiones Médicas y Farmacia de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble, se constituyeron en el establecimiento de larga estadía de adultos mayores denominado, "Ca [REDACTED] ubicado en Km 8, Camino a Las Mariposas, Parcela N° 7, comuna de Chillán, oportunidad en la cual, y teniendo como fundamento una denuncia OIRS, Folio N° 2526336, de fecha 12-09-2024, donde se procedió a realizar una fiscalización en las instalaciones, constatándose que se encontraba en funcionamiento, no obstante de no contar con la Autorización Sanitaria necesaria, según consta en Acta de Inspección N° 053512, de fecha 04-10-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGFXXRXERDE

Que, seguidamente se inició un Sumario Sanitario en contra del establecimiento ya individualizado, por infracción a lo indicado en el inciso segundo del artículo 2° del D.S N° 14 del Minsal del año 2010, en relación con el artículo 7° del Código Sanitario, procedimiento el cual se encuentra actualmente en trámite bajo el expediente EXP2416291. Además de ello, y en uso de las facultades de que dispone esta Autoridad Sanitaria, se decretó conforme a los artículos 174 inciso segundo, y 178 del Código Sanitario, la Medida Sanitaria de Clausura del establecimiento fiscalizado, ratificada a través de Resolución Exenta N° 297, del día 07 del mismo mes, y otorgándose un plazo de 60 días hábiles para entregar a los residentes a sus familias o tutores legales, si no se regulariza su situación, y se obtiene la Autorización Sanitaria correspondiente.

Indica el informante, además, que tres días después de la visita efectuada con fecha 13 de febrero de 2024, fiscalizadores de la Unidad de Profesiones Médicas y Farmacia se constituyeron nuevamente en dependencias del ELEM [REDACTED] procediendo a incoar un primer Sumario Sanitario en su contra, en base a la infracción constatada en la visita previa – ausencia de autorización sanitaria – levantándose Acta de Inspección N° 048342, del 16 de febrero de 2024, procedimiento sumarial que se tramitó bajo el expediente EXP24165, y el cual a la fecha se encuentra firme y ejecutoriado en sede administrativa, con una sanción de multa ascendiente a 15 UTM, de acuerdo a la resolución N° 2416185, de fecha 14-10-2024, que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte interesada.

Recalca en su informe, que la circunstancia de haber concurrido el día 16 de febrero de 2024 con el solo objeto de iniciar un primer sumario sanitario en contra del recurrente – y en base a lo constatado el día 13 de febrero del mismo mes - se debió al error de apreciación de la fiscalizadora, que debiendo instruir un sumario sanitario en dicha oportunidad, por la gravedad de la infracción pesquisada, no lo realizó, lo que subsanó yendo nuevamente e instruyéndose el inicio del procedimiento, por lo que en consecuencia si bien el recurrente esboza la idea de que esta situación es arbitraria, lo cierto es que se trató de un mismo procedimiento, que se realizó en dos días distintos, y que, a todas a todas luces, en el extraño evento de que se considere esta una actuación arbitraria, ya se encuentra fuera de plazo para fundar un recurso de esta índole.

Agrega el informante, que desde el punto de vista jurídico su actuar se apoya, en el DS N° 14/2010 que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores y en el artículo 7 y 178 del Código Sanitario, respecto de las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud,



por lo que sus actuaciones se han ajustado al marco legal regulatorio, sin infringir tampoco ninguna norma establecida en la Constitución Política de la República.

Finaliza, señalando que a juicio de su representada, el encuadrar los hechos en las garantías constitucionales denunciadas no es más que una actuación artificiosa del recurrente, quien trata de traspasar la responsabilidad que a él corresponde, hacia la Autoridad Sanitaria, no demostrando por su parte ni autocrítica ni una intención de demostrar su compromiso social con los adultos mayores residentes en sus dependencias y darle el resguardo que se requiere en relación con las normas que regulan los ELEM, encontrándose ellos vulnerando los derechos de los residentes, quedando de manifiesto que las garantías que tienen relación con el objeto del presente recurso, no se encuentran vulneradas, no resultando por tanto procedente su tutela por esta vía, por lo que solicita el rechazo de la acción deducida, por haber está perdido oportunidad, todo ello con costas.

3°.- Que a su vez informa doña PAOLA BLASCO DÁVILA, de profesión Química Farmacéutica, Encargada de la Unidad de Profesiones Médicas y Farmacia de la Seremi de Salud de Ñuble, señalando que con fecha 04 de octubre de 2024, concurrió en su labor de fiscalizadora, y en compañía de la funcionaria Magdalena Campos Matus, al establecimiento de larga estadía de adultos mayores denominado, [REDACTED], ubicada en Km 8, Camino a Las Mariposas, Parcela N° 7, comuna de Chillán, oportunidad en la cual se debía atender una denuncia OIRS, Folio N° 2526336, de fecha 12-09-2024, constatándose que dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento, no obstante de no contar con la Autorización Sanitaria necesaria, según consta en Acta de Inspección N° 053512, de fecha 04-10-2024.

Que, a raíz de dicha fiscalización y en uso de las facultades de fiscalización con las que cuentan, derivadas del Código Sanitario en relación con el Decreto N° 14/2010 del Minsal, iniciaron el Sumario Sanitario en contra del establecimiento ya individualizado. Además de ello, se decretó, conforme a los artículos 174 inciso segundo, y 178 del Código Sanitario, la Medida Sanitaria de Clausura del establecimiento fiscalizado, otorgándose un plazo de 60 días hábiles para entregar a los residentes a sus familias o tutores legales, si no se regulariza su situación, y se obtiene la Autorización Sanitaria correspondiente.

Que, además se realizó una anterior visita inspectiva en el mismo establecimiento, esto con fecha 13 de febrero de 2024, la cual fue también con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGFXXRERDE

motivo de una denuncia OIRS, esta vez Folio N° 2291323, y en la cual se constató el traslado de dicho establecimiento desde su dirección anterior, ubicada en Gerónimo Michaeli N° 75, Chillán, y en la cual contaba con Autorización Sanitaria, hacía la actual, ubicada en Km 8, Camino a Las Mariposas, Parcela N° 7, comuna de Chillán. En dicha oportunidad se les otorgó un plazo prudencial para regularizar su situación de clandestinidad, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, encontrándose el trámite paralizado, sin atender las observaciones que se realizaron por la Unidad que la recurrida preside, razón por la cual en la última fiscalización se tomó la determinación de decretar la Clausura, en resguardo de los derechos y salud de los residentes.

En conclusión estima que la clausura decretada, no corresponde a un acto ilegal, toda vez que dicha medida se encuentra establecida en el artículo 178 del Código Sanitario, ni tampoco corresponde a un actuar arbitrario, ya que desde el año 2023 se acordó que cada vez que llegue una denuncia de un Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM), que no esté autorizado, se procederá a realizar el correspondiente Sumario Sanitario y se procederá a su clausura, otorgándose un plazo para el retorno de los adultos mayores con sus familiares o tutores legales.

Finalmente señala que a objeto de fundar lo informado en este escrito, la informante hace suyo lo acompañado como antecedentes, en calidad de recurrida, por la Seremi de Salud de Ñuble, ya que es el órgano en el cual se desempeña y al cual representa con su actuar cuestionado por el recurrente, por lo que solicita el rechazo del presente recurso.

4°.- Informa a su vez, doña MAGDALENA CAMPOS MATUS, de profesión Enfermera, Fiscalizadora de la Unidad de Profesiones Médicas y Farmacia de la Seremi de Salud de Ñuble, en su calidad de recurrida en el presente recurso de protección, señalando que tal como lo indica el recurrente, con fecha 04 de octubre de 2024, concurrió conforme su labor de fiscalizadora, y en compañía su jefatura, doña Paola Blasco Dávila, al establecimiento de larga estadía de adultos mayores denominado, [REDACTED] ubicado en [REDACTED] oportunidad en la cual se debía atender denuncia OIRS, Folio N° 2526336, de fecha 12-09-2024, constatándose que dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento, no obstante de no contar con la Autorización Sanitaria necesaria, según consta en Acta de Inspección N° 053512, de fecha 04-10-2024.



Que, a raíz de la fiscalización indicada en el párrafo anterior, y en uso de las facultades de fiscalización con las que contamos, derivadas del Código Sanitario en relación con el Decreto N° 14/2010 del Minsal, iniciamos el Sumario Sanitario en contra del establecimiento ya individualizado. Además de ello, se decretó, conforme a los artículos 174 inciso segundo, y 178 del Código Sanitario, la Medida Sanitaria de Clausura del establecimiento fiscalizado, otorgándose un plazo de 60 días hábiles para entregar a los residentes a sus familias o tutores legales, si no se regulariza su situación, y se obtiene la Autorización Sanitaria correspondiente. Agrega además, que en forma previa a dicha fiscalización iniciada a principio de este mes, se realizó una anterior visita inspectiva en el mismo establecimiento, esto con fecha 13 de febrero de 2024, la cual fue también con motivo de una denuncia OIRS, esta vez Folio N° 2291323, y en la cual se constató por mi persona el traslado de dicho establecimiento desde su dirección anterior, ubicada en Gerónimo Michaeli N° 75, Chillán, y en la cual contaba con Autorización Sanitaria, hacía la actual, ubicada en Km 8, Camino a Las Mariposas, Parcela N° 7, comuna de Chillán.

Que en dicha oportunidad se les otorgó un plazo prudencial para regularizar su situación de clandestinidad, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, encontrándose el trámite paralizado, sin atender las observaciones que se realizaron por la Unidad que presido, y razón por la cual en la última fiscalización se tomó la determinación de decretar la Clausura, en resguardo de los derechos y salud de los residentes.

En conclusión, señala la informante que la clausura decretada no corresponde a un acto ilegal, toda vez que dicha medida se encuentra establecida en el artículo 178 del Código Sanitario, ni tampoco corresponde a un actuar arbitrario, ya que desde el año 2023 se acordó que cada vez que nos llegue una denuncia de un Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM), que no esté autorizado, se procederá a realizar el correspondiente Sumario Sanitario y se procederá a su CLAUSURA, otorgándose un plazo para el retorno de los adultos mayores con sus familiares o tutores legales, por lo que solicita el rechazo del recurso interpuesto.

5°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que



se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

6°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

7°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

8°.- Que, el acto ilegal y arbitrario esgrimido por la recurrente Casa de [REDACTED] lo hace consistir en que con fecha 07 de octubre del año 2024, fue notificada de la Resolución Exenta N° 297, por medio de la cual se ratifica la CLAUSURA de dicho ELEAM, decretada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud Ñuble, lo que constituye en su concepto una amenaza grave en el legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°2, 3 y 21 de la Constitución Política de la República.

9°.- Que, para resolver el caso de autos, es importante tener presente que con fecha 5 de agosto de 2010 fue publicado el Decreto Supremo N° 14, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, en dicho cuerpo normativo, se establecen las exigencias para obtener la autorización de instalación de dichas entidades, así como una detallada regulación de los aspectos mínimos que deben cumplir en su funcionamiento. En lo pertinente a estos autos, su artículo 4 inciso primero dispone: *“La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por el presente Reglamento, requiere autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentran ubicados, entidad a la que le corresponderá, asimismo, su fiscalización, control y supervisión.”* A su vez, el artículo 29, reforzando lo anterior, señala: *“Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en sus respectivos territorios de competencia supervisar el funcionamiento de los establecimientos ubicados en éste y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento.”*



10°.- Que, por su parte, el Código Sanitario, que rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes, en el Título III, Libro X, al regular las sanciones y medidas sanitarias, dispone en su artículo 178: *“La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos. Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.”*

11°.- Que, con el conjunto de normas recién citadas, se busca dar contexto para definir si el obrar de la recurrida ha transgredido el marco de legalidad, de lo cual se desprende que la decisión administrativa de clausura del Establecimiento [REDACTED], contenida en el Acta de Fiscalización bajo el expediente EXP2416291, donde se decretó la Medida Sanitaria de Clausura, fue efectuada por el organismo competente, esto es, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Ñuble, obrando dentro de la esfera de sus atribuciones, pues es dicho organismo quien no solo tiene la facultad de otorgar autorización para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, sino también la obligación de control, supervigilancia y fiscalización de los mismos, por lo que ninguna ilegalidad se observa por parte de la recurrida en la aplicación de la medida sanitaria de clausura que motiva la presente acción, atendida la gravedad de las circunstancias expuestas en el acta de fiscalización.

12°.- Que, asimismo, tampoco divisa esta Corte arbitrariedad en dicha medida, por cuanto se trata de un acto administrativo debidamente fundado en los hechos constatados por las funcionarias fiscalizadoras in situ, las que dan cuenta, entre otras situaciones, que el establecimiento funciona sin la debida autorización sanitaria, habiéndose además trasladado de ubicación, en donde contaba con dicha autorización sanitaria, la anterior, a otra en la que no cuenta con ella, la actual, sin que se haya regularizado el otorgamiento de los permisos correspondientes, desde el 13 de febrero del presente año, conforme se da cuenta en la fiscalización realizada, donde se aplicó a la recurrente, una multa de 30 UTM, según Resolución Exenta N° 241660, del 29.04.2024, manteniendo desde entonces, deficiencias en su funcionamiento.



13°.- Que, de lo que se ha expuesto, resulta patente que el obrar de las recurridas no es arbitrario ni ilegal, al contrario, se aprecia un intento certero y concreto, de revertir las situaciones de incumplimiento de larga data por parte de los organismos que han detentado la administración del establecimiento, sin lograr resultados, por lo que el arbitrio incoado, necesariamente debe ser rechazado, como se dirá más adelante.

14°.- Que, sin perjuicio de lo razonado en los considerandos precedentes, la situación concreta a la que hoy se enfrentan las doce personas mayores, residentes de la [REDACTED] atendido lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile en octubre de 2017, y perteneciente por tanto al bloque constitucional de derechos fundamentales, amerita por parte del Estado, la adopción de todas las medidas pertinentes para garantizarles el acceso efectivo a sus derechos.

15°.- Que, sobre tal aspecto, conviene hacer presente el mandato impuesto por la normativa a los Estados Parte, en su artículo 6, en cuanto establece que se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, asimismo, tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Luego, y en lo pertinente al caso de autos, conviene citar lo previsto en el artículo 12 de la Convención, al tratar los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo y que reza: *“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la*



persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.” Para luego detallar una serie de medidas que deben propender los Estados Parte, para lograr la concreción de dicha garantía. En ese sentido, el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, entrega una serie de definiciones, que para resolver el presente recurso, resulta pertinente citar, así, define abandono como *“La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.”*; a su vez, entiende por persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo: *“Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.”*

La Convención igualmente, entiende por servicios socio-sanitarios integrados los “beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.”

16°.- Que, de tal manera, como se ha dicho y resulta patente de las normas citadas, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas residentes en la [REDACTED] la autoridad sanitaria, deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la Municipalidad de Portezuelo y toda otra autoridad u organismo que deba intervenir en la atención asistencial y médica de las personas mayores que allí residen, a fin de obtener la autorización sanitaria pertinente, que asegure la protección de sus derechos y calidad de vida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Luis Patricio Parejas Mardones, en representación de la [REDACTED] en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Ñuble y en contra de doña Paola Blasco Dávila y de doña Magdalena Campos Matus.



Sin perjuicio de lo resuelto y de conformidad a lo razonado en el considerando décimo quinto, la recurrida deberá informar a esta Corte, dentro de plazo de 30 días, las acciones concretas, resultado del trabajo intersectorial, que llevarán a efecto y que afecta a los doce residentes, de la de Casa de [REDACTED]

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Juan Pablo Ortega Arroyo.

RIC N° 993-2024.-PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGFXXRXERDE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Juan Pablo Ortega A. Chillan, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGFXXRERDE